

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 19.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES SOBRE EL PRÉSTAMO.

Las leyes que han estado vigentes hasta la publicacion de la de 7 de Marzo, que insertamos en la página 103, solo permitian exigir por rédito del dinero dado en préstamo el cinco por ciento al año, si bien el código de comercio estableció que fuera el seis por ciento en los préstamos mercantiles; pero como la ley de 7 de Marzo ha abolido toda tasa sobre el interés del capital dado en préstamo; pudiendo pactarse el que se tenga por conveniente, es preciso que demos á conocer á nuestros lectores lo que pueden hacer, y lo que les está prohibido verificar en esta materia.

Entre las prohibiciones de la legislacion antigua se encontraba la de que no se pudiese entregar á uno cierta cantidad de géneros prestados, en vez de dinero; pues solia suceder que acudiendo á un comerciante una persona necesitada para que la socorriese, este la entregaba algunos generos averiados ó que no eran de moda, á un precio muy subido, que se obligaba á satisfacer en dinero, y se veia precisado para realizar la cantidad, á venderlos á mucho menor precio del que le habian costado, y á veces al mismo comerciante; de modo que de este contrato, que solia ser en apariencia de venta, pero en realidad, de préstamo, y al cual se daba el nombre de *mohatra*, resultaban unas usuras crecidísimas (1). Con objeto de evitarle, estaba prevenido que cuando alguno se obligase por razon de mercaderias, se pusiera y declarase por extenso la clase de estas, y el precio que se daba por ellas. Abolida la tasa, desaparece tambien esta prohibicion, á la cual por otra parte nadie tendrá que acudir ya para librarse de penas que no existen.

Estaba tambien prohibido el pacto llamado *anticrético*, que consistia en que el que habia tomado dinero prestado entregaba al acreedor una cosa en prenda, para que percibiera sus frutos por via de réditos; y solo era lícito cuando no pasaba su importe del cinco por ciento; pero ya tambien ha cesado esta traba; como igualmente la de que no pueda venderse una cosa con el pacto de que el que lo verifique no la recobrará del comprador, abonando el mismo precio, sino hasta despues de pasado cierto tiempo (2). En ambos casos se debian contar segun la ley los frutos de la finca, en cuanto escedian del cinco por ciento anual, en parte de pago de la cantidad que debia abonar el deudor: hoy solo será necesario pactar por escrito aquellas condiciones para que sean válidas.

(1) Ley 5 tit. 22 lib. 1 Nov. Rec.

(2) Ley 2 tit. 22 citado.

Por la misma razon no habrá necesidad de poner en las escrituras en que se contrae obligacion de pagar una cantidad, el juramento de que no median intereses, ó solo los que permite la ley; puesto que aunque así estaba prevenido (1), carece ya de objeto, pues solo era el de evitar las usuras.

Pero si bien es cierto que se podrá exigir por el dinero que se preste, el rédito que convencionalmente se pacte, con tal de que esto conste por escrito, pues de lo contrario será nulo; y que lo mismo puede hacerse cuando son cosas *fungibles* (2), como trigo, vino y aceite, es necesario que el aumento que se pacte sea en la misma especie que ha de devolverse, de modo que uno que presta veinte fanegas de trigo, puede pactar que por cada año se le de una, dos ó mas, por exorbitante que sea la ganancia; pero de ningun modo que se le de una cantidad determinada de dinero, ó de frutos de otra clase.

Por esta razon consideramos todavia prohibido el prestar entre año á los labradores trigo, cebada, centeno y otras semillas, con la obligacion de restituirlo en especie ó en dinero á voluntad del prestamista, si bien es lícito cuando la eleccion se deja á los deudores, como previene la Real cédula de 20 de Agosto de 1768.

Quedan tambien subsistentes las prohibiciones que establece el Código penal respecto á las casas de préstamos sobre prendas. Segun este, el que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros; y con la de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria precitada, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos. Las cantidades prestadas caerán en comiso.

El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso (3).

Esto es lo que previenen nuestras leyes, las cuales con gran sabiduria han quitado la tasa del interés, que era irrealizable, pues los usureros se valian de varios fraudes para eludirla, y por esto mismo agravaban mas la condicion de las personas que los necesitaban; pero tengan presente nuestros lectores que si la ley debe permitir todo aquello que no puede prohibir, ó de cuya prohibicion se siguen mayores males, esta licencia no deroga ni puede derogar de ningun modo los preceptos de la Moral, que á veces obligan á muchas cosas á las que la ley no puede obligarnos: ocasiones habrá en que al exigir réditos por el dinero que se presta, se ofenda á la *caridad*, y en otras á la *justicia*; pero habrá muchas en que esto sea lícito aunque ascienda bastante su importe: el que se vale de la necesidad en que se halla el padre de familia que no tiene con que alimentar á sus hijos, de la angustia que aflige á la muger cuyo esposo se encuentra postrado en el lecho del dolor,

(1) Ley 22 tit. 1º lib. 10.

(2) Véase la explicacion de esta palabra en el número 199 de nuestro Manual.

(3) Artículo 464, 465 y 466 del Código penal.

y de la miserable situacion en que se halla el honrado colono que no puede arrojar en sus campos la semilla que con el pan le da la vida, faltan escandalosamente á la Moral, si les oprime con réditos exagerados: pero no sucede lo mismo al que presta para negociaciones lucrativas, ó con módicos intereses: ¿qué es lo que aconsejará sobre esta materia el Abogado de las familias? Que consulten sus lectores en cada caso la voz de su conciencia; pues si la escuchan con cuidado, no les engañará, puesto que es un oráculo divino.

UNA ADVERTENCIA SOBRE MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

Segun el dictámen de la comision del Congreso los poseedores de bienes gravados con cargas á favor de dichas memorias ú obras, pueden redimirlos en papel de la deuda; pero como si los parientes del fundador pretenden, en virtud de la ley de 1841 y demas restablecidas por Real decreto de 6 de Febrero de 1855, que se les adjudiquen, no puede tener lugar la redencion, pues quedan en la clase de bienes particulares; los que tengan derecho á fundaciones de esta clase, cuyas rentas consistan en censos, deben pedir desde luego su adjudicacion.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY DE 27 DE FEBRERO SOBRE REDENCION DE CENSOS PERTENECIENTES Á MANOS MUERTAS.

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfitèuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ò renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs. con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta

que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.º del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Pe-

ninsula é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.^a Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.^a En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.^a El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.^a Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enagenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.^o de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualitas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptuan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el

artículo 2.º, en los que será preciso la justificación documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplia por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censuario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.
—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.
(Gaceta del 28 de Febrero.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 27. —*Princesa de Asturias*—Segun parte del primer Médico de Cámara, del 26 de Abril, continuaba mejorando; y en la del 29 se anuncia por el mismo que habia entrado ya en la convalecencia.

Sargentos del Ejército.—Por ley sancionada en 26 de Abril, se fija el haber líquido que desde la primera revista han de disfrutar estos; y se establecen premios de constancia para los mismos y los de la Armada, Guardia civil y Carabineros,

Personal del ministerio de Gracia y Justicia.—Trae tres Reales decretos dejando cesante á un Magistrado de Albacete, trasladando á otro desde Zaragoza á esta vacante, y nombrando á otro para cubrir esta resulta.

Compañía general de crédito en España.—Por Real orden de 26 de Abril se aprueban los Estatutos y Reglamentos de esta, que se insertan.

Inserta ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 26.

GACETA DEL 28.—*Competencias*.—Por Real decreto de 4 de Abril se decide una entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia; y por otro del 29 se resuelve otra entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de primera instancia de Olivenza.

Personal del Ministerio de la Guerra, y del de Gracia y Justicia.—Inserta varias resoluciones relativas á estos.

Trae ademas el dictámen de la comision del Congreso acerca de las bases del consejo de Estado.

GACETA DEL 29.—*Autorizacion para procesar.*—Por Real orden de 27 de Abril se niega la que pretende el Juez de 1.^a instancia de Puenteáreas contra el Alcalde y un Regidor de dicha villa que fueron en 1855.

Escribanos de Rentas.—Por Real orden de 25 de Abril se ha dispuesto que se les abonen los derechos que les correspondan en las subastas de género y efectos procedentes de comisos; conforme á los que se hallen consignados en el Arancel vigente del orden judicial para los casos de igual naturaleza, debiendo deducirse la cantidad á que asciendan aquellos del valor total de los géneros espresados.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este. Y ademas la sesion de Córtes del 28.

GACETA DEL 30.—*Ferro-carril.*—Por Real orden de 26 de Abril se ha concedido autorizacion para estudiar una línea que cruce la provincia de Leon de Levante á Poniente.

Derechos de Aduanas.—Por Real orden de 25 de Abril se ha dispuesto que las cajas con sus encordaduras para pianos, paguen los mismos que el arancel señala á los pianos completos segun su respectivo valor.—Y por otra de igual fecha, que los sombreros de hoja de palma se adeuden con arreglo á la partida 1233 del mismo, pagando el 30 por 100 en bandera nacional y el 36 en extranjera sobre avalúo.

Arancel de Aduanas del Imperio de Austria.—Por el ministerio de Estado se hace saber que el Gobierno austríaco ha introducido algunas modificaciones en este, rebajando los derechos señalados para la importacion de los artículos que se expresan en una relacion que se inserta.

Personal del Ministerio de la Guerra y del de Marina.—Se insertan varias resoluciones relativas á estos.

Premios de la Real Académia de ciencias.—Por acuerdo de esta corporacion se ha adjudicado el premio extraordinario, de los que ofreció en concurso publicado en la Gaceta del 5 de Abril de 1854, á D. Antonio de Valenzuela Ozores, Catedrático del Instituto de Pontevedra; habiendo quedado sin adjudicar el ordinario por no reunir mérito suficiente la única memoria que al efecto de optar á él se presentó.

Trae ademas la sesion de Córtes del 29.

GACETA DEL 1.^o de Mayo.—*Cesantias de los Ministros de la Corona.*—Inserta la ley de 30 de Abril relativa á estas, segun la cual disfrutará cesantía los que hubiesen desempeñado este cargo por tiempo de dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Diputados en tres elecciones generales.

Tabaco.—Por ley sancionada en 25 de Abril se autoriza el ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco en rama necesario para el surtido de las fábricas del Reino desde 1.^o de Junio de este año hasta 30 de igual mes de 1857.

Puerto de Barcelona.—Por otra sancionada el 30, se autoriza al Gobierno para que sobre los derechos que hoy se cobran en el puerto precitado á los buques que en él entran, se imponga, con destino esclusivo á la construccion de las obras para su ensanche, abrigo y mejora, cierto recargo, que se designa, por fondeadero, carga y descarga y faros.

Canal de riego de Urgel.—Por otra sancionada el 25, se autoriza al Go-

bierno para que pueda hacer á la empresa de este un anticipo reintegrable de 10.500,000 rs. vn.

Ferrocarril.—Por Real decreto del 30 se autoriza al ministro de Fomento para que someta á las Córtes el proyecto de ley de concesion de uno, que partiendo de Alar del Rey y pasando por Palencia, vaya á empalmar con la línea del Norte en la venta de S. Isidro de Dueñas.

Magistrados.—Inserta tres Reales decretos, dejando cesante á uno de la Audiencia de Canarias, promoviendo á esta plaza al Fiscal de la de Zaragoza y nombrando para este cargo á D. Mariano de Vargas Alcalde.

Profesores de sanidad marítima.—Por Real orden de 28 de Abril se dispone que los que aspiren á ser colocados en la nueva organizacion que ha de darse á este ramo con arreglo á la ley de 28 de Noviembre último, han de reunir las circunstancias siguientes: 1.º Para la plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves será necesario, servir ó haber servido con buena nota en sanidad del Ejército ó de la armada, en baños y aguas minerales; ser ó haber sido subdelegado, sócio de número de las Académias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las juntas litorales de Sanidad (1). 2.º Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior, bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso: 3.º los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos: 4.º entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública, y los que sean Doctores en Medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado: 5.º se fija el término improrogable de 30 dias, contados desde el en que se publique esta resolucion en la Gaceta, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentacion de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Quintos.—Por Real orden de 14 de Abril se han establecido reglas para adquirir las cartas de pago de los que rediman su suerte en metálico; pero no las publica la Gaceta.

Acreedores por la Deuda del personal.—Por la Junta de la Deuda pública se inserta la lista de varios que pueden acudir á la Tesoreria de la Direccion de la Deuda á recoger sus títulos; y pertenecen á las provincias de Alicante, Avila, Burgos, Castellon, Gerona, Granada, Jaen, Logroño, Lugo, Murcia, Salamanca, Tarragona, Teruel, Zamora y Zaragoza.

Ademas inserta la sesion de Córtes del 30.

(1) En la Gaceta del 2 se dice que debe leerse «Juntas de Sanidad.»